

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 88

VIERNES 12 DE ABRIL DE 1946

Franques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN CORDOBA                                                | Ptas. | FUERA DE CORDOBA    | Ptas. |
|-----------------------------------------------------------|-------|---------------------|-------|
| Trimestre. . . . .                                        | 18    | Trimestre. . . . .  | 21    |
| Seis meses. . . . .                                       | 30    | Seis meses. . . . . | 36    |
| Un año. . . . .                                           | 54    | Un año. . . . .     | 66    |
| Venta de número suelto del año corriente . . . . .        |       |                     |       |
| Id. de id. id. del id. anterior. . . . .                  |       |                     |       |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .            |       |                     |       |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . . |       |                     |       |

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Marzo de 1946

AÑO XI

NUM. 83

Núm. 1.459

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 15 de Marzo de 1946**  
por el que se dictan normas sobre intensificación de cultivos al amparo de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

La Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta dicta normas para la intensificación de las superficies dedicadas a siembra, normas que sucesivamente han sido desarrolladas por disposiciones complementarias; pero en la aplicación tanto de aquella como de éstas se viene observando en numerosos casos una manifiesta resistencia por parte de algunos cultivadores que, alegando toda clase de dificultades, demoran y entorpecen sin fundamento suficiente la realización de las correspondientes labores necesarias a la producción.

La ineludible y apremiante necesidad de no escatimar ninguno de los medios con que se cuenta para conseguir en la sementera próxima una superficie máxima de siembra, aconseja cumplimentar y desarrollar al límite lo previsto en la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta respecto a estos problemas.

Por otra parte, en muchos términos municipales existen productores agrícolas que poseyendo ganado de trabajo, con el cual en otras épocas han labrado tierra, hoy no cuentan con ellas, permaneciendo inactivos, dándose con esto el caso anómalo de que queden tierras sin labrar existiendo medios de trabajo suficientes para realizar las labores.

Por todo ello, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Ley, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto en

el «Boletín Oficial del Estado» y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, en todos los términos en que existan agricultores que habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del Plan general de barbechos para la próxima sementera no hayan comenzado las labores, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias en su caso, asignarán con la mayor urgencia a cada una de la finca en que concurra las circunstancias antes expresadas el número de productores con el ganado conveniente, para que inmediatamente comiencen a realizarse las labores de barbecho en la medida fijada y con arreglo a cuanto se dispone en la presente disposición.

Igual medida se aplicará a la finca cuyos cultivadores, permitiéndolo las condiciones del suelo, no hayan terminado antes del día diez de Abril próximo la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.

Artículo segundo.—Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior recabarán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el envío del personal técnico Agronómico adecuado, debiendo las Jefaturas Agronómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas locales, con la asistencia indispensable del expresado personal técnico y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca señalarán en cada una el sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado, deberán realizarse las labores de barbecho.

Artículo tercero.—Se entenderán como productores con ganado de trabajo, a quienes se les puede asignar tierras para barbechar conforme a lo dispuesto en el artículo primero aquellos que teniendo ganado de labor carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el artículo primero de este Decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria da-

rá inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que este lo designe entre el que hubiera disponible por no contar con tierras para labrar, en los términos municipales mas próximos.

Artículo cuarto.—Respetando la costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos, sembrarán las superficies que hayan barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida esta darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo quinto.—Las Jefaturas Agronómicas señalarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, la parte alícuota de la cosecha que se recoja, que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, viniendo obligado a entregar en especie al propietario de la tierra la parte que a éste le corresponde.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agronómicas, podrán ser impugnados por cualquiera de las partes, ante la Dirección General de Agricultura, la cual, previo informe de la Jefatura Agronómica, y los que estime pertinentes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo sexto.—Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, y prestarán su ayuda a las Juntas Locales excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimo de la referida Ley, atenderán con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias la realización de lo que se dispone, en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo décimo de la Ley, todo el personal técnico agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente atención a lo que se ordena; y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia cualquiera que sea la

Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo séptimo.—A partir del día 15 de Mayo próximo, las Jefaturas Agronómicas asistidas del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia y Delegación Provincial del Trabajo, confeccionarán por términos municipales un censo del número de productores agrícolas, que cuenten con ganado de labor propio especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección General de Agricultura antes del 20 de Junio del corriente año, con el fin de que para el futuro se conozcan los elementos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricultura en los próximos años agrícolas pueda dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos quinto, sexto y séptimo de la citada Ley, y en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deban tener ocupación para la realización de las labores de siembra, escarda y recolección, en los cultivos herbáceos en alternativa; y para las de poda y arado, en los cultivos arbóreos o arbustivos; a fin de que aquellas labores se efectúen con el máximo esmero.

Artículo noveno.—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estimen oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone. Dado en Madrid a 15 de Marzo de 1946.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## Ministerio de Agricultura

Núm. 1.497

**DECRETO de 29 de Marzo de 1946 (B. O. del 3-4-1946) por el que se dictan normas para la concesión hasta 100 millones de pesetas en préstamos en metálico por el S. N. del Trigo a los agricultores con garantía prendaria de sus cosechas en pie.**

Los cultivadores de cereales se

desenvuelven actualmente con grandes dificultades a causa de la falta de medios económicos, originada por la mala cosecha pasada en la que, debido a la sequía se obtuvo un pésimo rendimiento. Ello obliga a adoptar las medidas oportunas para facilitar numerario suficiente a los cultivadores trigueros al objeto de que puedan continuar las labores y realizarlas con el mayor esmero, para obtener así el máximo aprovechamiento en productos de tan alto interés para la alimentación nacional.

No puede por otra parte, demorarse la resolución de este problema hasta la promulgación por las Cortes del proyecto de Ley reorganizando el Servicio de Crédito Agrícola, actualmente en estudio de las mismas pues ello restaría totalmente eficacia a la medida al retrasar la concesión de los préstamos a época que podría ser posterior, incluso a la siega.

Por ello y sin perjuicio de atemperar en lo sucesivo estos préstamos a los que se concedan por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola con carácter de excepción, previa deliberación del consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura.

#### DISPONGO:

Artículo primero. - El Servicio Nacional del Trigo concederá en la actual campaña agrícola 1945-1946, con arreglo a las condiciones que se señalan en el presente Decreto, préstamos individuales en metálico, con la garantía prendaria de la cosecha en pie a los agricultores trigueros, por un total de cien millones de pesetas como máximo.

Artículo segundo. - Serán beneficiarios de estos préstamos únicamente los cultivadores de trigo, que disponiendo de superficie sembrada, bien nacida lo soliciten antes de 1.º de Junio de 1946 y no sean deudores al Servicio Nacional del Trigo, por operaciones similares, ya vencidas concertadas en anteriores campañas.

Artículo tercero. - Los préstamos se concederán a los agricultores que ofrezcan la garantía de su cosecha en pie y la subsidiaria de dos personas solventes de la confianza de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. - Los préstamos se solicitarán individualmente en instancia dirigida al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, previamente informada por la Hermandad de Labradores o Junta Local Agrícola, caso de no estar aquella constituida en la localidad en la que se haga constar: Nombre y apellidos del prestatario; residencia; término; donde radica la explotación; número de hectáreas sembradas y nacidas de trigo en la campaña agrícola de 1945-1946; cantidad de trigo entregado al Servicio Nacional en los tres últimos años; parcelas de trigo que garanticen el préstamo con sus deslindes y extensión; cosecha probable de las mismas; préstamo que solicita en metálico y póliza de seguro de la cosecha, para los cultivadores de más de 20 hectáreas de trigo.

Artículo quinto. - Estos préstamos se concederán a razón de doscientas cincuenta pesetas por cada hectárea sembrada de trigo y hasta un límite individual de veinticinco mil pesetas.

a) Para aquellos agricultores que tengan menos de veinte hectáreas sembradas de trigo, el Servicio Nacional del Trigo será autoasegurador de la cosecha prenda, contra los riesgos de pedrisco e incendio, percibiendo del prestatario en el momento de concertar el préstamo, una prima por la totalidad de la cosecha

sembrada de trigo del uno por ciento.

b) Para aquellos agricultores que tengan una superficie sembrada de trigo, mayor de 20 hectáreas, será obligatorio tener cubierto los riesgos de pedrisco e incendio en una Compañía aseguradora, por un capital igual, como mínimo, al préstamo solicitado.

Artículo sexto. - El Servicio Nacional del Trigo percibirá en concepto de interés por el tiempo que concierte el préstamo, y que se señala en el artículo séptimo, según zonas, el dos por ciento de la cantidad prestada. En el caso de no hacerse la devolución dentro del plazo señalado, el interés a devengar por el tiempo de demora será el cuatro por ciento anual, contándose por meses completos.

Artículo séptimo. - La cancelación de los préstamos y sus intereses, podrán practicarse por los agricultores, bien en metálico o en especie, a elección del prestatario y siempre con anterioridad al 1.º de Octubre en Adalucía y Extremadura, y a 1.º de Diciembre del corriente año en el resto de España.

En el caso de cancelación en especie, el cobro del préstamo y sus intereses se efectuará de las primeras partidas entregadas en los Almacenes hasta cubrir la totalidad del mismo, ya se cubra el préstamo con el cupo forzoso o con excedente, tarifándose según los casos al precio que corresponda.

Artículo octavo. - Una vez vencido el plazo de validez del préstamo, el Servicio procederá a su cobro por vía de apremio contra los deudores prestatarios.

Artículo noveno. - No podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto los cultivadores de trigo que por virtud de hipotecas constituidas sobre la finca o fincas o de cualquier otro contrato, tuvieran la cosecha de trigo pendiente gravada por derechos reales específicos.

Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional del trigo que les corresponda.

Artículo décimo. - Para atender a las operaciones de préstamos autorizadas por el presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo dispondrá hasta la cantidad de cien millones de pesetas, según indica el artículo primero, de los fondos acreditados en la cuenta que define el artículo 5.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Artículo undécimo. - El saldo acreedor o deudor a que las operaciones de préstamo dé lugar, será aplicado a la cuenta que define el artículo 14 del citado Decreto-Ley.

La cuenta de primas de Seguros de que habla el artículo 5.º apartado a), se saldará por la Caja de Seguros del Servicio Nacional del Trigo, nacida de la Ley de préstamos a trigueros, de 27 de Octubre de 1938, y, en caso de quedar agotadas, se saldará en la forma señalada en el párrafo anterior.

Artículo duodécimo. - Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias del presente Decreto.

Dado en Madrid a 29 de Marzo de 1946.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

Circular núm. 1.484

El Excmo. Sr. Director General de

Seguridad, en telegrama dirigido a mi Autoridad, dice lo siguiente:

«Durante Vigencia nueva hora oficial, se autorizará Teatros terminen sus representaciones a la una y cuarto, los que cultiven género lírico o de gran espectáculo y los Circos a la una y media, si bien condicionada esta tolerancia a la obligación de no comenzar el espectáculo a hora posterior a la habitual en la localidad para los Teatros denominados de verso; unos y otros podrán prorrogar el horario de cierre, media hora mas los días en que se estrene obra, se presente al público una primera figura o se celebre función de beneficio u homenaje. - Los Cinematógrafos terminarán a la una y cuarto en punto, Restaurantes, Cafés, Bares y Salas de Fiestas, así como verbenas tradicionales y kermeses benéficas, cerrarán a las dos y media, excepto los días festivos y sus vísperas que podrán permanecer abiertos media hora más hasta las tres.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento en esta provincia de mi mando.

Córdoba, 9 de Abril de 1946. - El Gobernador Civil, José Macián.

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Núm. 1.511

#### Central Reguladora de Patatas y Boniatos

Para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, todos los cultivadores de patatas del término municipal de Córdoba, deberán personarse en las oficinas de esta Central Reguladora o en la de la Cooperativa de Regantes los asociados a la misma, antes del próximo Miércoles día 17 del actual, para comunicarle asunto de su mayor interés.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 11 de Abril de 1946. - El Gobernador Civil, José Macián.

#### Servicio Nacional del Trigo

##### JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.496

#### Reservas de harina

Finalizando la actual campaña agrícola 1945-46 y a fin de que no queden en poder de agricultores ni fabricantes de harinas de la provincia vales de fábrica sin servir por este Servicio, antes del día 1.º de Mayo próximo, por los fabricantes de harinas deberán ser presentados debidamente relacionados en esta Jefatura todos aquellos que obren en poder de los mismos, al objeto de que para el día 10 de Mayo les sea adjudicado el trigo correspondiente a los mismos y retirado de nuestros almacenes.

A partir de dicha fecha de 1.º de Mayo, no tendrán validez estos documentos, por lo que no se adjudicará el trigo de los que sean presentados con posterioridad a la misma.

Córdoba a 8 de Abril de 1946. - El Jefe provincial, José Leva.

#### JUZGADOS

##### CORDOBA

Núm. 1.193

#### Cédula de citación

En proveído de esta fecha dictado por el Sr. Juez de Instrucción del distrito número uno de esta capital, en el sumario que se instruye con

el número 56 de 1946, por muerte de Angel García Hoyo, de 76 años, natural de Córdoba, y vecino de Andújar, hecho que tuvo lugar el día 6 de Febrero pasado en la Estación de Cercadilla, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la esposa e hijos de dicho señor para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración y ofrecerles dicho sumario, bajo apercibimiento de que sino lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 20 de Marzo de 1946. - El Secretario, P. H. Julio Alcántara.

Núm. 1.255

#### Cédula de citación

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción del Distrito número uno de esta capital, en el sumario que se instruye este Juzgado con el número 113 de 1946, por muerte de una mujer, de unos 50 años de edad, viéndose de negro con medias claras y alpargatas blancas, sin que consten más señas ni circunstancias, que fué encontrado el día 22 del actual en el río Guadalquivir, próximo al molino denominado "Del Papel", ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al pariente más próximo de dicha mujer, a fin de que dentro del término de CINCO DIAS comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 24 de Marzo de 1946. - El Secretario P. H. Julio Alcántara.

Núm. 1.259

#### Cédula de citación

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción del Distrito número uno de esta capital, en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 111 del corriente año, por muerte de un hombre de unos 45 años, pelo canoso, pobremente vestido, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, hecho que tuvo lugar el día 22 del actual, en terrenos del cortijo "La Reina" de este término, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al pariente más próximo del Interfecto, para que dentro del término de CINCO DIAS comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 24 de Marzo de 1946. - El Secretario P. H. Julio Alcántara.

#### MONTORO

Núm. 1.201

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Instrucción de esta ciudad de Montoro y su partido.

Por medio del presente se cita al gilano Francisco Fernández Amador, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, siguientes a partir de la publicación del presente edicto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Jaén, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en el sumario número 169 de 1944 sobre hurto, advirtiéndole que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Dado en Montoro a 15 de Marzo de 1946. - F. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera.

IMP. PROVINCIAL. - CORDOBA